



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**Tuluá, Abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).**

**Auto Interlocutorio N° 0437**  
**Radicación N° 2021-008**

**I.- OBJETO DE LA DECISION:**

Ha pasado para el Fallo que en derecho corresponda en el presente proceso Ejecutivo Prendario promovido por la Sociedad **SUKY MOTO S.A.**, cuyo Representante legal actúa por conducto de apoderado judicial y dirigido en contra de la señora **LUZ HELENA BULLA GONZÁLEZ**, para tal efecto se tendrá en cuenta los siguientes,

**II.- ANTECEDENTES:**

Retomado el estudio del expediente en esta otra oportunidad, desde un principio la referida demanda ejecutiva, se observó que reunía los requisitos legales y por tanto se profirió el Auto Interlocutorio N° 0131 del 5 de febrero de 2021 en virtud del cual este Estrado Judicial libró **MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la señora **LUZ HELENA BULLA GONZÁLEZ** y a favor de la Sociedad **SUKY MOTO S.A.**, ordenándose el pago de las sumas demandadas en el término de Cinco (5) días siguientes a su notificación personal, enunciadas en la Providencia inmediatamente referida, representados en el Pagaré y el Contrato de Prenda Abierta sin Tenencia del Acreedor, que obra en el expediente; ordenes que no satisfizo la demandada, en las oportunidades procesales que establece la Ley.

**III.- CONSIDERACIONES:**

La apoderada judicial de la sociedad demandante, adelantó las gestiones pertinentes con el afán de notificar a la señora **LUZ HELENA BULLA GONZÁLEZ**, las que se surtieron en debida forma, allegándose el certificado donde consta el recibo de la notificación establecida en el Art. 8° del Decreto 806 de junio 4 de 2020, comunicación que fue remitida a la demandada, vía correo electrónico [luzjuanita@hotmail.com](mailto:luzjuanita@hotmail.com), venciéndose el término sin que se comunicara virtualmente con esta Agencia Judicial o propusiera excepción alguna.

Denótese que de conformidad con los requisitos erigidos en el Art. 422 del Estatuto Ritual Civil, el Pagaré respaldado por el documento prendario y acompañados a la demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, toda vez que provienen de la demandada, constituye prueba suficiente en su contra y cuyo cumplimiento se encuentra garantizado en el **Vehículo motocicleta, marca Suzuki, servicio particular, línea Viva R115 Style, modelo 2019, color negro mate, de placa LGC-57E**, sobre el cual recae el gravamen prendario, tal como aparece en el respectivo certificado de tradición de la Secretaría de Tránsito de Tuluá Valle, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 468 Ibidem.

Así las cosas y en el entendido que la ejecutada no cumplió sus obligaciones de pagar las sumas demandadas, y como quiera que no se observa vicio alguno que pudiera invalidar lo actuado, será procedente dar estricta aplicación a lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2° del Código General del Proceso, toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo las pretensiones.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA VALLE, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

**IV.- RESUELVE:**

**1°- ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la señora **LUZ HELENA BULLA GONZÁLEZ** con CC N° 29.873.611 y a favor de la Sociedad **SUKY MOTO S.A.**, para el cumplimiento de las obligaciones decretadas en el Mandamiento de Pago enunciado en el Auto Interlocutorio N° 0131 del 5 de febrero de 2021, de conformidad con lo prescrito en el Art. 440, Inciso 2° de la Ley 1564 de 2012, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de junio 4 de 2020.



**2°- DECRETAR** el avalúo y la venta en pública subasta del **Vehículo motocicleta, marca Suzuki, servicio particular, línea Viva R115 Style, modelo 2019, color negro mate, de placa LGC-57E**, inscrito ante la Secretaría de Transito y Transporte de Tuluá Valle, cuyas demás características se tendrán por reproducidas dentro de este trámite y el cual se encuentra gravada con garantía prendaria.

**3°- CONDÉNASE** en costas a la parte demandada. En consecuencia, tásense y liquídense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho.

**4°- Una** vez presentada la liquidación por alguna de las partes actuantes, dése cumplimiento a lo establecido en el Numeral 2° del Artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

**5°.- De ser presentado** el avalúo del bien objeto de prenda de propiedad de la demandada, señora **LUZ HELENA BULLA GONZÁLEZ**, procédase con lo estatuido en el Numeral 2° del Art. 444 del C.G.P.

**6°- De conformidad con lo estipulado en el Numeral 2° del Art. 365 del CGP., se fijan como Agencias en Derecho y a favor de la parte demandante, la suma de \$ 900.000.00 M/Cte., para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
GLORIA LEICY RIOS SUÁREZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
TULUA VALLE DEL CAUCA

La presente providencia se notifica por estado  
electrónico N° 021

Fecha: ABRIL 15 DE 2021

Hora: 7:00 a.m.

ABRAHÁM PINCHAO CEPEDA  
Secretario

  
